

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2928 *ORDEN de 14 de febrero de 1985 por la que se establece el procedimiento de concesión de los Premios Nacionales de Periodismo.*

Excmo. Sr.: La Orden de 23 de enero de 1984 estableció el procedimiento de concesión de los Premios Nacionales de Periodismo. La experiencia adquirida en su aplicación aconseja modificar algunos aspectos de su contenido.

Por otra parte, el Jurado calificador de los Premios de 1984 recomendó que, en posteriores convocatorias, se creara un Premio Nacional específico para trabajos de carácter informativo realizados por reporteros gráficos de televisión.

Consecuentemente, y en aras de una mayor claridad normativa, parece conveniente acometer una nueva regulación del procedimiento de concesión de dichos premios, en sustitución de la Orden de 23 de enero de 1984.

En su virtud, a propuesta de la Oficina del Portavoz del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º La Oficina del Portavoz del Gobierno concederá anualmente, con arreglo al procedimiento establecido en la presente Orden, los Premios Nacionales de Periodismo que a continuación se detallan:

- Premio Nacional de Periodismo a la actividad profesional más relevante en cualquiera de las áreas informativas.
- Premio Nacional de Periodismo a reportajes o artículos literarios realizados por Periodistas españoles.
- Premio Nacional de Periodismo a emisiones radiofónicas, de carácter informativo, realizadas por Periodistas españoles.
- Premio Nacional de Periodismo a espacios de televisión, de carácter informativo, realizados por Periodistas españoles.
- Premio Nacional de Periodismo a reportajes gráficos realizados por Periodistas españoles, aparecidos en la prensa.
- Premio Nacional de Periodismo a trabajos de carácter informativo, realizados por reporteros gráficos de televisión.

Art. 2.º La Oficina del Portavoz del Gobierno convocará cada año los Premios Nacionales de Periodismo, a los que se refiere el artículo anterior, mediante resolución en la que figurarán:

- Plazo de presentación de las solicitudes y la documentación a acompañar.
- Composición del Jurado calificador.
- Plazo máximo para el fallo del Jurado.

Art. 3.º Cada uno de los Premios Nacionales de Periodismo tendrá una dotación económica de 500.000 pesetas.

Art. 4.º 1. Los Jurados calificadores para los distintos premios serán nombrados por el Portavoz del Gobierno, quien ostentará la Presidencia.

2. Los Jurados estarán compuestos por el Presidente y los miembros que a continuación se señalan:

- Vicepresidente, el Director general de Relaciones Informativas.
- El Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa. El Presidente de la Federación de Uniones de Periodistas de España.
- Tres Periodistas en activo de reconocidos méritos profesionales.
- Un Profesor de las Facultades de Ciencias de la Información.
- Los ganadores de la edición inmediatamente anterior de dichos premios.

3. En el caso de los Premios Nacionales de Periodismo señalados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º el Jurado estará integrado, además, por dos Académicos de la Real Academia de la Lengua.

4. En el caso de los Premios Nacionales de Periodismo señalados en los apartados a), b) y e) del artículo 1.º el Jurado estará integrado, además, por el Presidente de la Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE).

5. En el caso de los Premios Nacionales de Periodismo señalados en los apartados c), d) y f) del artículo 1.º el Jurado estará

integrado, además, por un representante de la Federación de Asociaciones de Radio y Televisión y por tres representantes de las cadenas públicas y privadas de Radio y Televisión.

6. En el caso de los Premios Nacionales de Periodismo señalados en los apartados e) y f) del artículo 1.º el Jurado estará integrado, además, por un representante de la Asociación Profesional de Informadores Gráficos.

7. En el caso de los Premios Nacionales de Periodismo señalados en los apartados a), b) y e) del artículo 1.º el Jurado estará integrado, además, por el Presidente de la Asociación de Revistas de Información.

8. En el caso de los Premios Nacionales de Periodismo señalados en los apartados a) y b) del artículo 1.º el Jurado estará integrado, además, por el Presidente de la Asociación de Editores de Información.

9. Actuará como Secretario del Jurado, con voz pero sin voto, el Director del Gabinete del Portavoz del Gobierno.

Art. 5.º 1. Para válida constitución del Jurado se exige como quórum la mayoría absoluta de sus componentes en primera convocatoria. En segunda convocatoria se seguirá lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El Jurado adoptará sus acuerdos por mayoría de asistentes y el Presidente gozará de voto de calidad.

3. El Jurado razonará los motivos y méritos que concurran para la concesión de los Premios.

4. Contra las resoluciones del Jurado calificador no cabrá recurso alguno.

Art. 6.º Los Premios Nacionales de Periodismo podrán ser declarados desiertos.

Art. 7.º Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las dietas previstas al oficio por las disposiciones vigentes, así como los gastos que se ocasionen por traslado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Oficina del Portavoz del Gobierno para dictar las resoluciones necesarias en desarrollo de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 14 de febrero de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Portavoz del Gobierno.

MINISTERIO DE DEFENSA

2929 *ORDEN 111/02146/1984, de 29 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de abril de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Maria Dominguez Peña.*

Excmo. Sr: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección 5.ª de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Angel Maria Dominguez Peña, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 11 de noviembre de 1981 y 31 de marzo de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 30 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por la representación del Estado en el recurso contencioso-adminis-

trativo interpuesto por don Angel Maria Dominguez Peña, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 11 de noviembre de 1981 y 31 de marzo de 1982, debemos desestimar y desestimamos el mismo y declaramos que las resoluciones expresadas son las mismas ajustadas a derecho y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 29 de octubre de 1984.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General del Mando de Personal del Ejército del Aire.

2930 *ORDEN 111/02293/1984, de 17 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 11 de junio de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Sanahuja Peña.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Vicente Sanahuja Peña, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 25 de abril de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 11 de junio de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibleidad del presente recurso contencioso-administrativo alegada por el señor Abogado del Estado e interpuesto por don Vicente Sanahuja Peña, en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 25 de abril de 1979 y 24 de marzo de 1983, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1984.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2931 *ORDEN de 19 de diciembre de 1984 por la que se deniegan a la Empresa que se cita los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por la Sociedad «Boetticher Elevadores, Sociedad Anónima», en solicitud de concesión de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación

sobre fusiones de empresas en favor de la operación de escisión ya efectuada por la Sociedad «Boetticher y Navarro, Sociedad Anónima», y su aportación a aquella del establecimiento industrial denominado «División de Elevadores».

Este Ministerio, visto lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre; Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, que la desarrolla, y demás disposiciones de aplicación en la materia, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien disponer:

Se deniegan los beneficios tributarios solicitados para la operación de escisión anteriormente descrita, en cuanto que los acuerdos necesarios para la realización de la misma, formalizados mediante escritura pública, fueron adoptados en firme, sin subordinar su eficacia a la condición suspensiva de la concesión, por este Ministerio, de los beneficios fiscales que se solicitan, como de modo expreso exige el artículo 4.º apartado 1, del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación y desarrollo de la Ley 76/1980, sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1984.-P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrel Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

2932 *ORDEN de 19 de diciembre de 1984 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Conductel-Conductores Eléctricos, Sociedad Anónima», e «Hilos y Cables Plásticos, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la primera, la cual aumentará su capital en la cuantía precisa para retribuir a los accionistas de la absorbida,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.-Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de «Hilos y Cables Plásticos, Sociedad Anónima», por «Conductel-Conductores Eléctricos, S. A.», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente y ampliación del capital de esta última en la cuantía de 79.730.000 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 7.973 nuevas acciones de 10.000 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 55.348.818 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.-La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».